



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08750-2006-PA/TC
LIMA
FRANCISCO YGNACIO RODAS
NEYRA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2006, la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ygnacio Rodas Neyra y otros contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 23 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 2005, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú con el objeto de que se ordene el pago íntegro que por concepto de seguro de vida les corresponde percibir al amparo del Decreto Supremo N.º 015-87-IN. Manifiestan que les corresponde dicho pago a razón de 600 remuneraciones mínimas vitales, establecido en el decreto supremo señalado, de conformidad con el artículo 1236º del Código Civil y las normas vigentes que regulan el pago de dicho seguro de vida; y que, sin embargo, se les ha abonado un monto inferior en virtud de la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25755 y el Decreto Supremo N.º 009-93-IN.

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de setiembre de 2005, rechaza liminarmente la demanda estimando que la acumulación subjetiva configurada no procede debido a que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86º del Código Procesal Civil; agrega que en virtud del carácter residual del proceso de amparo, los demandantes tienen como vía alterna para solicitar la rectificación del monto pagado el proceso administrativo o el contencioso administrativo, en caso juzguen no satisfecho su derecho en la primera vía.

La recurrida, confirma la apelada, considerando que, de acuerdo a la sentencia del Exp. 1417-2005-PA/TC, lo pretendido no se encuentra comprendido dentro del ámbito constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. A pesar de que la demanda ha sido rechazada de manera liminar por las instancias precedentes, este Colegiado, de conformidad con los criterios establecidos a lo largo de su jurisprudencia -por todas, Exp. N.º 0266-2002-AA/TC- considera que, existiendo elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, resultaría innecesario declarar la nulidad de lo actuado en virtud de aspectos formales, lo que supondría que el demandante transite nuevamente por la vía judicial, produciéndose, por añadidura, una dilación innecesaria del proceso. Por ello, se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia.
2. Conforme se desprende de la demanda, los recurrentes solicitan que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley N.º 25755 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 009-93-IN, y que, en consecuencia, se les reconozca el pago por concepto de seguro de vida dispuesto por el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales, debiendo abonarse el monto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1236º del Código Civil, con deducción de los pagos ya realizados a su cuenta.
3. Previamente, debe analizarse si, en concordancia con la sentencia del Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, las pretensiones planteadas forman parte al contenido esencial de dicho derecho fundamental o están directamente relacionadas a él.
4. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la referida sentencia, este Colegiado estima que en la presente causa corresponde realizar un análisis de fondo debido a las especiales circunstancias del caso. En efecto, en lo referente a Francisco Ygnacio Rodas Neyra, Francisco Gerardo Quispe Ruiz, Edmundo Aurelio Calderón Casas, Tito Gilberto Medina Marina y Wilmer Sapaico Vila, consta en autos documentación por lo que se acredita que adolecen de invalidez (fojas 8, 12, 18, 24, 29, respectivamente).
5. Por su lado, en el caso de las demandantes Nicia Mercedes Moncada Cabanillas, María Elia Reyes Ávila y Norma Sara Díaz Serrano, no se acredita que sus pretensiones se encuentren comprendidas dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo se deberá dilucidarlas en el proceso contencioso administrativo.
6. Debe tomarse en cuenta que si bien en los fundamentos 54 a 58 de la sentencia ya aludida se establecen reglas procesales, dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la sentencia del Exp. N.º 1417-2005-PA/TC fue publicada, no ocurriendo ello en este caso, puesto que la demanda se interpuso el 20 de setiembre de 2005.

§ Análisis de la controversia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante Decreto Supremo 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en el monto de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante Decreto Supremo 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en el monto de 600 sueldos mínimos vitales.
8. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, quedando tácitamente derogadas, a partir de entonces, las normas que regulaban el seguro de vida de los miembros de la PNP, decisión que fue ratificada expresamente por el artículo 4 de su reglamento, el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993. En tal sentido, debe considerarse, como ya lo ha hecho este Tribunal en reiterada jurisprudencia referente al caso, que la fecha de la contingencia para la determinación de la norma sobre Seguro de Vida correspondiente es la fecha del acaecimiento del hecho lesivo que produjo la invalidez.
9. Tomando en cuenta ello, se observa a fojas 7 la Resolución N.º 2853-DIPER, su fecha 14 de setiembre de 1992, por medio de la cual se reconoce que Francisco Ygnacio Rodas Neyra **sufrió una lesión el 15 de enero de 1992**, la misma que originó su posterior pase a retiro por inaptitud psicosomática en condición de invalidez (fojas 8) como consecuencia de acto de servicio.
10. En lo referente a Francisco Gerardo Quispe Ruiz, a fojas 11 se aprecia la Resolución Directoral N.º 2043-DIPER, en la que se considera que la **lesión que sufrió el 18 de febrero de 1989** fue a consecuencia de un acto de servicio. Siendo pasado a retiro por causal de incapacidad psicofísica, como consecuencias de las lesiones sufridas, de acuerdo a la Resolución Directoral N.º 931-99-DGPNP/DIPER, su fecha 31 de marzo de 1999.
11. A fojas 18 se observa la Resolución Directoral N.º 0353-94-DGPNP/DIPER, su fecha 19 de marzo de 1994, por medio de la cual Edmundo Aurelio Calderón Casas fue pasado a la situación de retiro por inaptitud psicosomática, en condición de inválido, a consecuencia de **lesiones adquiridas en acto de servicio el 27 de junio de 1991**, lo que consta en la Resolución Directoral 2471-DIPER.PNP, su fecha 19 de octubre de 1993.
12. Por su parte, a fojas 24 se aprecia la Resolución Directoral N.º 3410-93-DGPNP/DIPER, su fecha 27 de diciembre de 1993, por la que fue pasado a la situación de retiro Tito Gilberto Medina Marín por causal de inaptitud psicosomática en **condición de inválido, lesión contraída en acto de servicio el 30 de agosto de 1991**.
13. Finalmente, en el caso de Wilmer Sapaico Vila, la Resolución Directoral N.º 881-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2001-DGPNP/DIPER, su fecha 6 de junio de 2001, lo pasa, en vía de regularización, al retiro por incapacidad psicosomática adquirida con ocasión del servicio. Tal situación es **consecuencia de la acción meritoria de repeler un ataque perpetrado por subversivos el año 1991.**

14. Siendo así, a estos demandantes no se les debió aplicar el Decreto Ley N.º 25755, puesto que cuando fueron lesionados tal norma no se encontraba vigente. No obstante, en virtud de dicha norma se les otorgó un monto por concepto de seguro de vida ascendente a 20,250 nuevos soles a cada uno.
15. En tal sentido, la suma de los seguros deben liquidarse conforme a la legislación vigente en la fecha en que se produjeron las lesiones que ocasionaron su invalidez, correspondiéndoles, por tanto, el importe de 600 sueldos mínimos vitales a la fecha de contingencia, que debe ser pagado por la demandada con el valor actualizado al día de pago, aplicándose la regla establecida en el artículo 1236º del Código Civil, con la deducción de las sumas ya pagadas.
16. Adicionalmente, el pago inoportuno debe ser compensado agregando los intereses legales correspondientes conforme al artículo 1246º del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de amparo; por lo tanto, ordena que la emplazada pague a los demandantes referidos en el fundamento 4 el importe que por concepto de seguro de vida le corresponde conforme al Decreto Supremo N.º 015-87-IN, más los intereses legales respectivos, según los fundamentos de esta sentencia, deduciendo el monto de los pagos realizados.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo en lo que respecta a las demandantes referidas en el fundamento 5, dejando a salvo su derecho para hacerlo valer en la forma correspondiente.

SS.

Publíquese y notifíquese

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)